

Destinatario:
FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA
C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/MFM
Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el expte. TADA E-149/2024

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro del Acuerdo de 16 de julio de 2024, adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –
tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	17/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2UPWQLFJDQLW46RL9N4APK7YN	PÁGINA	1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-149/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-149/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don Antonio Jesús Albendín Castro, Presidente del «C.D. Tennis de Mesa Baena», con fecha de 8 de julio de 2024 y que fue presentado el mismo día en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el «listado del Censo especial de voto por correo para “Elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidente/a de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa” publicado el día 20 de junio de 2024 y acta número 6 de publicación de la relación de personas excluidas del censo especial de voto por correo conforme a los criterios adoptados mediante el Acta n.º 3 de esta Comisión», y siendo ponente de esta Sección Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 8 de julio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día en el Registro— en virtud del cual procedía a recurrir el listado del Censo especial de voto por correo para “Elecciones a miembros de la Asamblea General y Presidente/a de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa” publicado el día 20 de junio de 2024 y acta número 6 de publicación de la relación de personas excluidas del censo especial de voto por correo conforme a los criterios adoptados mediante el Acta n.º 3 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa (en adelante, FATM), añadiendo para ello como pretensión en dicho formulario que se «tenga por presentado este escrito junto con la copia y documentos que se acompañan, y, en su virtud, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, acordando se cumpla la resolución del TADA 71-2024 y TADA 109/2024 por la comisión electoral y se incluya a Juan Carlos Barea Aguilera, Sebastián de la Moneda Campos y Juan Carlos Navas Ortega en el censo definitivo de voto por correo y a su vez se incorporen a Antonio Roldán Padilla en el censo definitivo de voto por correo, por no estar documentado su exclusión».

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	16/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmA4466GCBN28KDAEG2XZMLJWZC	PÁGINA	1/8	



SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se añade como antecedentes «Que los siguientes jugadores del club “C.D. TENIS DE MESA BAENA” del cual soy presidente, están inscritos en el listado del censo de jugadores para las “ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y PRESIDENTE/A DE LA FEDERACION ANDALUZA DE TENIS DE MESA” y enviaron la solicitud de inclusión para la inscripción en el censo especial de voto por correo en tiempo y forma:

573 BAREA AGUILERA JUAN CARLOS ***7256** CÓRDOBA
1705 DE LA MONEDA CAMPOS SEBASTIÁN ***1931** CÓRDOBA
572 NAVAS ORTEGA JUAN CARLOS ***7289** CÓRDOBA
574 ROLDAN PADILLA ANTONIO ***8938** CÓRDOBA

Que estas solicitudes se enviaron desde mi correo electrónico tmbaena@gmail.com (TADA 108/2024) el día 5 de junio de 2024. Que el jugador Antonio Roldán Padilla aparece en el censo definitivo de fecha 10 de junio de 2024, no es excluido en ningún acta posterior de la Comisión electoral y NO se incluye en el último listado del Censo Especial de Voto por Correo de 20 de junio de 2024. Que los demás jugadores: Juan Carlos Barea Aguilera, Sebastián de la Moneda Campos y Juan Carlos Navas Ortega; no estaban incluidos en el listado del censo especial del voto por correo listado el 10 de junio de 2023 y además aparecen excluidos de forma expresa en el acta n.º 6 de la Comisión Electoral por los motivos siguientes:

“[...](**) Enviado por otra persona distinta al solicitante.[...]”.

Por ello, alega que «estas solicitudes al no tener medios materiales para escanear los documentos, etc se enviaron desde mi correo electrónico tmbaena@gmail.com (TADA 108/2024) el día 5 de junio de 2024 y solo el jugador Antonio Roldán Padilla fue admitido en el censo definitivo de voto por correo que se publicó el día 10 de junio de 2024 (último día de elaboración del censo según calendario electoral que se adjunta). Que el jugador Antonio Roldán Padilla aparece en el censo definitivo de fecha 10 de junio de 2024, y no es excluido en ningún acta posterior de la Comisión electoral por lo que no entendemos por qué no está incluido en el último censo de voto por correo publicado a día 20 de junio de 2024. Que los demás jugadores: Juan Carlos Barea Aguilera, Sebastián de la Moneda Campos y Juan Carlos Navas Ortega; que habían enviado la solicitud de la misma forma que Antonio Roldán Padilla, no estaban incluidos en el listado del censo especial del voto por correo listado el 10 de junio de 2023 y además aparecen excluidos de forma expresa en el acta nº6 de la Comisión Electoral por los motivos siguientes:

“[...](**) Enviado por otra persona distinta al solicitante.[...]”

Que este tribunal ha declarado nulas determinaciones similares de las actas 3 y 6 en diferentes resoluciones de este mismo tribunal. Que este tribunal ha considerado válidas solicitudes de inclusión en el censo especial del voto por correo (TADA 109/2024) de casos similares».

TERCERO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 8 de julio de 2024, junto con el correspondiente informe, el cual señala lo siguiente:

«PRIMERO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	16/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmA4466GCBN28KDAEG2XZMLJWZC	PÁGINA	2/8	



El representante no aporta poder de representación de ninguno de las personas a las que dice representar, indica nada más que es el presidente del club pero no acredita que estos jugadores pertenezcan a su entidad, no justifica que haya enviado el correo electrónico con la solicitud original y además (reincidimos) no aporta poder de representación/autorización, existe falta de legitimación.

SEGUNDO.- RECURSO EXTEMPORÁNEO

El acta número 6 fue publicada el mismo día 12 de junio, adquiriendo firmeza a los tres días hábiles, a partir del día siguiente de publicación, en consecuencia, venció el plazo de impugnación adquiriendo firmeza el día 17/06/2024.

Asimismo, procede a impugnar el censo del voto por correo del día 20 de junio el cual no guarda relación con la presente impugnación al ser un censo modificado a instancias de las resoluciones TADA que correspondan.

Como podemos observar el recurrente plantea recurso a las actas número 3 y 6 de esta comisión electoral el día 6 de julio de 2024, tres semanas después de haber vencido el plazo de 3 días hábiles.

PROCEDE DESESTIMAR PRETENSIONES POR HABERLAS PRESENTADO FUERA DE PLAZO Y ADEMÁS CARECER DE LEGITIMACIÓN EL REPRESENTANTE».

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, conviene una vez más, conforme ya ha sido determinado por este Tribunal en resoluciones precedentes relativas a recursos presentados en el proceso electoral actual de la FATM, detenernos en analizar si existe una falta de legitimación del Presidente del Club como aduce la Comisión Electoral en el sentido que «no aporta poder de representación de ninguno de las personas a las que dice representar, indica nada más que es el presidente del club pero no acredita que estos jugadores pertenezcan a su entidad, no justifica que haya enviado el correo electrónico con la solicitud original y además (reincidimos) no aporta poder de representación/autorización, existe falta de legitimación». Ante todo se debe dejar constancia que no cabe acudir a la figura de la representación de los electores para poder presentar sus solicitudes por usar como Presidente del Club un correo electrónico de su entidad, dado que se trata de una mera gestión «no personalísima» en este momento, del medio elegido de remisión para su presentación, al tratarse realmente de una solicitud cumplimentada por cada elector para figurar en el censo especial, que realiza en este caso su entidad deportiva de pertenencia.

A este respecto, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, que en su artículo 21.1 establece, a

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	16/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmA4466GCBN28KDAEG2XZMLJWZC	PÁGINA	3/8	



estos efectos, lo siguiente: «La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto. Dicha solicitud deberá presentarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor». Y, como añade el apartado 2.º, «La Comisión Gestora, en el plazo de tres días hábiles desde su recepción, publicará en la página web federativa, sección «Procesos electorales», el censo especial de voto por correo y enviará en el mismo plazo, a las personas y entidades incluidas, el certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo. La remisión de este certificado se realizará por cualquier medio que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente, resultando nula la entrega o notificación a persona distinta. A estos efectos, la federación podrá exigir a la persona electora la aportación de la dirección de una cuenta de correo electrónico personal, a la que podrá dirigirse la notificación del certificado, siempre que permita acreditar su recepción».

El citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que «se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación», señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio «que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente».

En el presente caso, los electores han cumplimentado personalmente las solicitudes, junto con la documentación requerida, enviadas mediante una tercera persona, el Presidente de su Club de pertenencia y con su correo electrónico de esa entidad deportiva, en vez de remitirla por su propio correo electrónico. Consideramos que con ello no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no contraviéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral. Y ello, porque la simple cumplimentación de la formalidad consistente en presentar la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo electrónico, aun cuando se remita por el correo de una tercera persona, no constituye base suficiente para poder admitir, como hace la Comisión Electoral, invalidadas las solicitudes de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por unos electores puesto que en ningún momento se ha exigido que dichas solicitudes deben ser enviadas por un correo personal, ni máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar.

Por otra parte, señala en su informe la misma Comisión Electoral que el Presidente del Club no acredita que estos jugadores pertenezcan a su entidad, lo que resulta

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	16/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmA4466GCBN28KDAEG2XZMLJWZC	PÁGINA	4/8	



sorprendente por cuanto que, además de no exigirse tal acreditación formal para la actuación realizada según la Orden de 11 de marzo de 2016, la misma debe constar necesariamente en la propia FATM y a la cual la Comisión Electoral podría haberlo así constatado o bien solicitarlo al representante del Club remitente de las solicitudes a tal efecto. Pero además, según una vez más ya tiene reconocido este Tribunal en resoluciones precedentes (véase la dictada en el Expediente E-109/2024, de 2 de julio), debe analizarse la legitimación que ostenta Don Antonio Jesús Albendín Castro, como Presidente del «C.D. Tenis de Mesa Baena», recurrente en el proceso electoral, en orden a solicitar la inclusión en el censo especial de voto por correo de terceros federados como son los jugadores del referido Club. La cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, como es el caso, no puede fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral y debe rechazarse una legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es el Club de pertenencia de los deportistas, de forma que ostenta un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios y, por ende, ostenta legitimación activa según exige el artículo 103.2 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

TERCERO.- Seguidamente, la misma Comisión Electoral considera extemporáneo el recurso dado que el acta número 6 fue publicada el mismo día 12 de junio, adquiriendo firmeza a los tres días hábiles, a partir del día siguiente de publicación, en consecuencia, venció el plazo de impugnación adquiriendo firmeza el día 17/06/2024. Asimismo, procede a impugnar el censo del voto por correo del día 20 de junio el cual no guarda relación con la presente impugnación al ser un censo modificado a instancias de las resoluciones TADA que correspondan.

Las resoluciones y acuerdos que adopte la Comisión Electoral, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones son recurribles en vía administrativa ante este Tribunal, y, por tanto, sujeto al derecho administrativo donde sus resoluciones no resultarán ejecutivas hasta poner fin a la vía administrativa, entendemos que les resulta de aplicación las disposiciones generales previstas en el capítulo II del Título V (artículos 112 a 126) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, por consiguiente, en la notificación de una resolución se debe incluir el pie de recurso que contenga al menos el tipo de recurso admisible, ante quien puede interponerse, plazo para interponer y forma y lugar de presentación; en definitiva, el contenido que se corresponde con la literalidad del apartado 7 del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de obligado cumplimiento para la Comisión Electoral.

Por otro lado, no resulta del todo coherente dada la naturaleza jurídica de la Comisión Electoral como el órgano federativo encargado de controlar que el proceso electoral se ajuste a la legalidad, apuntar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la reclamación cuando se ha omitido el pie de recurso como garantía procesal de los intervinientes en el proceso, en este caso afectados por la resolución que no reúne los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin causando indefensión a los afectados o, lo que es lo mismo, restringiendo total o parcialmente las oportunidades de defensa.

En el presente caso, lo cierto es que si a la ausencia del pie de recurso en la resolución contenida en el acta núm. 3, donde tan sólo se relaciona los incluidos en el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	16/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmA4466GCBN28KDAEG2XZMLJWZC	PÁGINA	5/8	



censo, le añadimos además la publicación de la relación de excluidos tres días después en el acta directamente recurrida núm. 6 donde, por vez primera, se relacionan nominativamente las personas afectadas —también carente de pie de recurso—, resulta cuanto menos harto complicado deducir con claridad y certeza el *dies a quo* para el cómputo del plazo, y mucho más para los interesados en el proceso, cuando además, no se ha llevado a cabo —o al menos no nos consta—, de acuerdo con el apartado seis del artículo 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la notificación mediante correo electrónico en el caso de que el interesado hubiera facilitado una dirección a efectos de notificaciones, sustituyéndose con la publicación en la página web de la federación, medio de notificación colectiva que imprime mayor diligencia a la hora de comunicar a los afectados el modo de impugnación y los plazos previstos para ello.

Finalmente, para zanjar esta cuestión interesa aquí traer a colación la reciente sentencia del Tribunal Supremo 215/2023, donde analiza las consecuencias de omitir, en una notificación administrativa, el pie de recurso que deben llevar este tipo de documentos, matizando que habrá que estar al caso concreto y a las consecuencias producidas en orden a determinar haber provocado indefensión. En este caso, el Tribunal Supremo fija su posición y se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional, en la que indica que el objetivo de la obligación de incorporar el pie de recurso es más adecuado en los **particulares** a los que se debe informar de los recursos disponibles, sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva “FJ 4 apartado dos:

«...el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Artículo 24.1 de la CE comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional, y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984,6/1986,100/1986,55/1987,124/1988, y 42/1992, entre muchas otras) (, entre otras muchas).

Asimismo, puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que motiva el proceso, se erige en el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impositivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985,157/1989,64/1992)”

O al principio *pro actione* en el FJ 3 cuando dispone:

«(...el principio *pro actione* “si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	16/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmA4466GCBN28KDAEG2XZMLJWZC	PÁGINA	6/8	



posibles de las normas que la regulan" sí debe entenderse que impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican".

(...) De ahí que la mera constatación de la existencia de otra interpretación de la normativa aplicable que hubiera permitido obtener una respuesta de fondo sobre la cuestión planteada ante el órgano judicial no determina, sin más, una lesión del art. 24.1 CE, ya que para ello será preciso que la interpretación que conlleva la inadmisión del recurso pueda calificarse de rigorista, de excesivamente formalista o que, por cualquier otro motivo, pueda apreciarse una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que se sacrifican (por todas, STC78/1999»

En definitiva, creemos que en el presente caso, la posición postulada por la Comisión de considerar una posible inadmisión del recurso por ser extemporáneo es extremadamente forzada al cerrar toda impugnación al resto de acuerdos de sucesivas actas —en nuestro caso la núm. 6— cuando ambas versan sobre la misma materia y son complementaria la una de la otra y, por tanto, pueden ser objeto de impugnación por cualquier federado que legítimamente se pueda haber visto perjudicado en sus derechos, todo ello, sin perjuicio de lo abundado en torno al vicio formal de la falta del pie de recursos en ambas resoluciones, lo que nos lleva a concluir la improcedencia de la excepción planteada por la Comisión Electoral de inadmisibilidad del recurso.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, no resultando pues conforme a Derecho la no inclusión del censo especial del voto por correo de los jugadores Don Juan Carlos Barea Aguilera, Don Sebastián de la Moneda Campos, Don Juan Carlos Navas Ortega y Don Antonio Roldán Padilla, como se acuerda en el acta número 6 de la Comisión Electoral de la FATM o, en el caso del último de los citados no figure en el censo especial definitivo de voto por correo publicado con fecha 20 de junio de 2024 si se considerase una relación completa de los admitidos tras incluir en el mismo las personas que este Tribunal así resolvió en sus distintas resoluciones dictadas como asegura la Comisión Electoral sin figurar el Sr. Roldán Padilla y que, en consecuencia, hemos de revocar, procediendo la inclusión de todos ellos en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por Don Antonio Jesús Albendín Castro, Presidente del «C.D. Tenis de Mesa Baena», contra el Acta número 6 de la Comisión Electoral y el censo especial de voto por correo de 20 de junio de 2024, procediendo la inclusión de Don Juan Carlos Barea Aguilera, Don Sebastián de la Moneda Campos, Don Juan Carlos Navas Ortega y Don Antonio Roldán Padilla en dicho censo especial del voto por correo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	16/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmA4466GCBN28KDAEG2XZMLJWZC	PÁGINA	7/8	



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	16/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmA4466GCBN28KDAEG2XZMLJWZC	PÁGINA	8/8	